



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN N° 55 /2017

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción III y 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **CNDH/2/2015/611/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por R en contra del incumplimiento de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco a la Recomendación del 14 de agosto de 2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el

que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS.

3. Mediante escrito del 17 de octubre de 2015, recibido el día 21 siguiente en esta Comisión Nacional, la recurrente (en lo sucesivo R) se inconformó por el incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco (en adelante SE de Tabasco) de la Recomendación emitida el 14 de agosto de 2014 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (en lo sucesivo Comisión Estatal); no obstante que aquella la había aceptado de manera expresa.

4. En términos de lo previsto por el artículo 162, segundo párrafo,¹ del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, se remitió el escrito de R a la Comisión Estatal el 17 de noviembre de 2015, para el efecto de que proporcionara la información y diera el trámite correspondiente a la inconformidad presentada.

5. El 3 de diciembre de 2015 se recibió en la CNDH el Recurso de Impugnación de R, junto con el informe y expediente correspondiente de la Comisión Estatal, de los que destacan los siguientes hechos, evidencias y constancias:

6. La quejosa, ahora recurrente, el 22 de abril de 2013 solicitó la intervención de la Comisión Estatal respecto del caso de su menor hija V, quien al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 9 años de edad y cursaba el tercer grado en la Escuela Primaria ubicada en el Municipio Centro, Tabasco y a quien en agosto de 2007, debido a una catarata congénita se le colocó una lente intraocular en el ojo derecho y en diciembre de ese mismo año se le practicó una segunda cirugía

¹“Artículo 162 (del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional, ésta lo remitirá mediante oficio al organismo local, para que proceda conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley (de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y los correspondientes del presente Reglamento...”.

en el ojo izquierdo, requiriendo a partir de entonces cuidados específicos, pero sin que ello le impidiera continuar con sus actividades diarias, entre éstas, las de carácter educativo, *“siempre y cuando se evitara sufrir golpes en el área que fuera tratada, es decir, evitar recibir golpes en la cabeza”*.²

7. Esa situación *“se le hizo saber anticipadamente a la maestra del grupo (AR), comprometiéndose dicha persona a procurar el cuidado a la humanidad de mi menor hija, así de igual forma tenía conocimiento de las consecuencias graves que se podían acarrear que la menor sufriera algún percance durante el tiempo que estuviera bajo su cargo y cuidado”*.

8. En la época de los hechos, AR además de desempeñarse como la profesora encargada y responsable del grupo escolar, también ocupaba el cargo de directora interina de la institución educativa en que ocurrieron los hechos.

9. El 30 de enero de 2013, mientras AR se encontraba en la dirección del plantel escolar refirió a los alumnos *“que ahorita regresaba porque iba a la dirección”*³; la Alumna 1 manifestó que *“como la maestra tardó como una hora allá en la dirección y mis compañeros se empezaron a molestar y se tiraban las mochilas unos a otros que una de esas mochilas le cayó a (V) en la parte del ojo derecho, yo al ver ese accidente me fui con... (otra alumna) a la dirección a avisarle a la maestra y ella nos dijo que nos esperaríamos que ahorita iba a ir, que nos regresáramos al salón de clases y después de media hora llegó la maestra y le dijo a V que no era nada grave y que ya se pusiera hacer su trabajo, a pesar de que V le decía que le dolía mucho su ojo”*⁴. Sobre lo anterior, la Alumna 2 manifestó que V indicó a AR que el ojo le *“dolía muchísimo”*⁵ y que ésta le indicó que continuara trabajando.

² Escrito de la quejosa, ahora recurrente, del 20 de abril de 2013.

³ Testimonio de la Alumna 1 rendido el 18 de octubre de 2013 ante personal de la Comisión Estatal.

⁴ Ídem.

⁵ Testimonio de la Alumna 2 rendido el 12 de octubre de 2013 ante personal de la Comisión Estatal.

10. AR manifestó haber tenido pleno conocimiento del accidente sufrido por V en el salón de clases; que no hizo del conocimiento de la quejosa-recurrente el accidente ocurrido a su hija (V) y que no proporcionó auxilio alguno a la misma: ***“llamé a la niña para ver dónde la habían golpeado, percatándome que no presentaba ningún daño visible, hinchazón o contusión, por tal motivo, al no observar lesión visible o a simple vista en el ojo de la menor (V), ésta se retiró en el horario normal, sin queja alguna, sin que tuviera molestia en su vista, por lo que ese día así se quedó ese incidente”***⁶.

11. Con motivo del accidente ocurrido el 1° de febrero de 2013, médicos particulares determinaron que V presentaba ***“contorno del globo ocular irregular, con aparente desorganización total de las estructuras intraoculares”***. El 3 de febrero de ese mismo año se precisó que la menor presentaba desprendimiento de retina total en el ojo derecho, con pronóstico reservado para la función. El día 5 de febrero se determinó la luxación de la lente intraocular que tenía implantada; siendo el 18 de febrero de 2013, cuando fue valorada por otro médico, se determinó que el ojo izquierdo era el ***“único funcional, ojo derecho con desprendimiento de retina (...) ojo derecho con mal pronóstico, se descarta posibilidad de mejoría con cirugía”***.

12. Este último diagnóstico fue corroborado por peritos de la Comisión Estatal, quienes valoraron médicamente a V el 28 de noviembre de 2013 y determinaron que la menor presentaba ***“desprendimiento total de retina en globo ocular derecho”*** y determinaron que el tipo de lesión que presentaba deja secuelas de por vida.

13. En resumen, los anteriores diagnósticos evidenciaron que el accidente que sufrió V le ocasionó que la lente intraocular que tenía implantada se luxara y provocara el desprendimiento de su retina, lo que trajo como consecuencia la

⁶ Escrito del 29 de mayo de 2013 suscrito por AR.

deformidad del globo ocular y, posteriormente, la **pérdida total de su ojo derecho** para la función visual.

14. R agregó que la afectación de la salud de V ocurrió cuando se encontraba bajo la guarda y custodia de AR y derivó de hechos atribuibles a personal adscrito a la Escuela Primaria, además de que su hija *“no desea regresar a la escuela, ya que para ella fue un evento traumático”*. El 10 de octubre de 2013, en entrevista con personal de la Comisión Estatal, R reiteró que si bien la niña acudía a clases, *“a ciertas horas del día empieza a sentirse mal porque se le eleva la presión de su ojo (...) además de que el calor es insoportable, ya que no hay ventiladores en el salón, lo cual le causa mucho dolor en su ojo y dolor de cabeza (...) ante esa circunstancia la maestra y director me llaman por celular para que la vaya a buscar, porque ya no desea continuar en las clases, debido al sufrimiento que vive...”*.

15. La Comisión Estatal, a fin de evitar que *“su situación se agravara”*, solicitó el cambio de adscripción de V a una escuela de su elección, privilegiando la cercanía de su domicilio, agregando que como este cambio incidiría en las circunstancias de la menor y su familia, debía otorgársele *“una beca que cubriera los gastos, consistentes en inscripción, transporte, útiles escolares, uniformes, trámites administrativos y todos los demás gastos que se generen por el cambio de adscripción”*.

16. Asimismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de V *“a la educación, a la igualdad, al trato digno, a la integridad física y seguridad personal, así como su derecho a la legalidad y seguridad jurídica”*, el 11 de octubre de 2013 la Comisión Estatal solicitó al Titular de la SE de Tabasco girara instrucciones para que *“a título de medida precautoria y/o cautelar”* se tomaran las medidas necesarias a efecto de garantizar *“el adecuado derecho a la educación”* de la menor, *“evitando descuidos y malos tratos por parte de servidores públicos de la [Escuela Primaria]”*.

17. Ante la falta de respuesta de la SE de Tabasco, el 16 y 22 de octubre de 2013 la Comisión Estatal reiteró la solicitud de medidas cautelares urgentes. En respuesta, el 23 de octubre y 5 de noviembre de 2013, la SE de Tabasco únicamente manifestó que había solicitado el cumplimiento de tales medidas.

18. La Comisión Estatal determinó que se vulneraron los derechos humanos de V a la seguridad jurídica en la administración pública, a la integridad y seguridad personal y a la educación, por lo que el 14 de agosto de 2014 emitió una Recomendación pública a la SE de Tabasco con los puntos o recomendaciones específicas siguientes:

***“RECOMENDACIÓN NÚMERO 110/2014:** Se recomienda al Secretario de Educación Pública del Estado, gire sus apreciables instrucciones a fin de que a título de reparación del daño, a nombre de la institución, **ofrezca disculpas públicas** a las agraviadas [R] y la menor [V], en fecha y lugar a convenir con las afectadas en evento público para el cual deberán ser convocados previamente los principales medios de comunicación del Estado, a la brevedad posible.*

***RECOMENDACIÓN NÚMERO 111/2014:** Se recomienda a la Secretaría de Educación en el Estado, que mediante el mecanismo que estime pertinente, **proceda a indemnizar** económicamente a la parte agraviada [V], por la pérdida total de su ojo derecho, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos relacionados con la presente recomendación.*

***RECOMENDACIÓN NÚMERO 112/2014:** Se recomienda al Secretario de Educación en el Estado, que mediante el mecanismo que estime pertinente, a título de reparación del daño, **se cubran los gastos** que la parte agraviada haya realizado hasta la presente fecha, con motivo de las atenciones médicas-psicológicas, gastos hospitalarios, traslados y en general todos aquellos gastos*

derivados de la atención brindada a la menor agraviada [V] por la pérdida de su ojo derecho.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 113/2014: *Se recomienda se realice las gestiones necesarias, a fin de proporcionar a la menor agraviada [V], **atención médico-psicológica** profesional y especializada en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, hasta su total recuperación. Debiendo cubrir en su totalidad los gastos que dicha atención genere, incluyendo gastos de traslado, prótesis, instrumentos y análogos que en su caso se requieran.*

RECOMENDACIÓN NÚMERO 114/2014: *Se recomienda realizar las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la **responsabilidad** en la que incurrió la **servidora pública** [AR], involucrada en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para lo cual deberá darse vista a [R] para que manifieste lo que a su derecho convenga. Realizado lo anterior, se envié (sic) a esta Comisión Estatal material probatorio que se sustente el debido cumplimiento a la presente recomendación.*

RECOMENDACIÓN NÚMERO 115/2014: *Se recomienda **dar vista** con copia certificada de la presente, al Agente del **Ministerio Público** Investigador, con la finalidad de que se investigue y determine si la profesora [AR], docente y directora interina de la [Escuela Primaria] ubicada en el (...) Municipio de Centro, Tabasco, zona escolar 099, sector 01, clave 27DPR2082R y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, incurrieron (sic) en las hipótesis previstas en los artículos 137 y 139 del Código Penal en vigor.*

RECOMENDACIÓN NÚMERO 116/2014: *Se recomienda instruir programas de **capacitación profesional** de manera continua al personal directivo, docente y*

administrativo, adscritos a la [Escuela Primaria] ubicada en el (...) Municipio de Centro, Tabasco, zona escolar 099, sector 01, clave 27DPR2082R y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; en temas sobre: “Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”, “Derechos Humanos de los Niños”, “Ética y el buen servicio público”, “Derecho a la integridad y seguridad personal”, así como “Derecho humano a la igualdad y trato digno”; con la finalidad de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación. Realizado lo anterior, se envió (sic) a esta Comisión Estatal material probatorio que sustente el debido cumplimiento a la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 117/2014: *Se recomienda que la Secretaría de Educación gestione el acceso a la menor agraviada [V] a los **programas de apoyo para la educación** con los que cuenta la Institución, lo anterior con la finalidad de garantizar la continuidad de sus estudios.” (Las negritas son nuestras)*

19. La SE de Tabasco, mediante el oficio SE/DAJ/DAL/3196/2014 del 4 de diciembre de 2014, aceptó de manera expresa la Recomendación formulada por la Comisión Estatal.

20. Mediante escrito del 12 de octubre de 2015, R solicitó a la Comisión Estatal la conclusión del procedimiento de queja, a través de la emisión del acuerdo de incumplimiento de las recomendaciones hechas a la SE de Tabasco.

21. En respuesta, el 18 de noviembre de 2015 la Comisión Estatal acordó que las recomendaciones específicas 110, 114, 115 y 117/2014 se tenían por cumplidas; no así las recomendaciones 111, 112, 113 y 116/2014, sobre las cuales acordó la declaración de no cumplimiento de la Recomendación por parte de la SE de Tabasco.

22. En razón de que la Comisión Estatal evidenció la falta de cumplimiento de la Recomendación por parte de la SE de Tabasco, señalando que habían *“trascurrido más de once meses desde la aceptación de la Recomendación”* y de que acompañó el escrito de inconformidad de R; esta Comisión Nacional registró e inició el 15 de diciembre de 2015 el trámite del Recurso de Impugnación interpuesto, bajo el número de expediente CNDH/2/2015/611/RI.

23. Durante la tramitación del Recurso de Impugnación se solicitó la información respectiva a la SE de Tabasco, la cual fue proporcionada a través de los oficios del 11 de marzo y 17 de octubre de 2016; misma que será objeto de análisis en el *Capítulo IV. Observaciones*, de la presente resolución.

II.EVIDENCIAS.

24. Original del expediente de queja 205/2013, integrado por la Comisión Estatal del cual derivó la Recomendación del 14 de agosto de 2014, en el que destacan las siguientes constancias:

24.1. Copia certificada de la AP iniciada con motivo de la denuncia presentada por R el 19 de marzo de 2013, en contra de AR, por los delitos de lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de V.

24.2. Escrito de queja de R del 20 de abril de 2013, ratificado al día 22 siguiente.

24.3. Historia clínica, valoraciones médicas, tratamientos médicos, quirúrgicos y notas médicas, elaborados por médicos adscritos a instituciones públicas y privadas, sobre la atención proporcionada a V con posterioridad al accidente.

24.4. Copias simples de los comprobantes de gastos generados con motivo de la atención que recibió V en diversas instituciones de salud.

24.5. Oficio sin número del 29 de mayo de 2013, mediante el cual AR rindió un informe respecto de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2013.

24.6. Valoración psicológica realizada a V el 9 de septiembre de 2013 por peritos de la Comisión Estatal.

24.7. Acta Circunstanciada del 10 de octubre de 2013, en la que consta que R manifestó a personal de la Comisión Estatal que debido a las complicaciones médicas de V, constantemente tenía que acudir a su escuela a recogerla, ya que debido a las molestias de su ojo le era imposible continuar con las clases.

24.8. Oficio CEDH/3V-1525/2013 del 11 de octubre de 2013, sobre la solicitud de la Comisión Estatal de medidas cautelares a la SE de Tabasco, a favor de V, con el fin de salvaguardar sus derechos a la *educación, a la igualdad, al trato digno, a la integridad física y seguridad personal*, así como su derecho a la *legalidad y seguridad jurídica*.

24.9. Acta Circunstanciada del 12 de octubre de 2013, en la que consta la entrevista que se realizó a la Alumna 2 con motivo de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2013.

24.10. Acta Circunstanciada del 18 de octubre de 2013, en la que consta la entrevista que se realizó a la Alumna 1, con motivo de los hechos ocurridos el 30 de enero de 2013.

24.11. Oficios CEDH/3V-1572/2013 y CEDH/3V-1622/2013, suscritos el 16 y 22 de octubre de 2013, con los que la Comisión Estatal envió el primer y segundo requerimiento sobre la adopción de medidas cautelares a la SE de Tabasco.

24.12. Oficios SE/DAJ/1953/2013 y SE/DAJ/3131/2013 del 23 de octubre y 5 de noviembre de 2013, por medio de los cuales la SE de Tabasco manifestó que estaba en espera de la información sobre las medidas cautelares.

24.13. Oficio SE/DAJ/3203/2013 del 11 de noviembre de 2013, por medio del cual la SE de Tabasco informó sobre el seguimiento “al siniestro” ocurrido en perjuicio de V.

24.14. Oficio SE/DAJ/3540/2013 del 12 de diciembre de 2013, por medio del cual la SE de Tabasco informó las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas cautelares, el cual acompañó con diversas documentales, entre ellos, el oficio 11 del 26 de noviembre de 2013, por medio del cual SP informó *sobre las medidas cautelares y precautorias para proteger la integridad física y psíquica de V.*

24.15. Certificado médico realizado a V el 28 de noviembre de 2013 por médicos de la Comisión Estatal, en el que consta que V sufrió desprendimiento total de retina en el glóbulo ocular derecho.

24.16. Opinión médica del 24 de abril de 2014 realizada por médicos de esta Comisión Nacional sobre el caso de V.

24.17. Recomendación del 14 de agosto de 2014; y oficio de notificación de la misma fecha, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal y dirigido al Secretario de Educación del Estado de Tabasco, constante de los puntos recomendatorios 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117/2014.

24.18. Oficio SE/DAJ/2471/2014 del 11 de septiembre de 2014, por medio del cual la SE de Tabasco remitió las documentales generadas respecto de la “*Propuesta de Conciliación*” emitida a esa Institución.

24.19. Oficio CEDH/3V-2395/2014 del 1º de octubre de 2014, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó a la SE de Tabasco manifieste “*en forma clara y precisa*”, sobre la aceptación o no de las recomendaciones específicas emitidas en el expediente de queja número 205/2013.

24.20. Oficio CEDH/3V-2907/2014 del 20 de noviembre de 2014, por el que la Comisión Estatal solicitó a la SE de Tabasco que, “*a más tardar el martes 25 del mes y año que transcurre*”, remita respuesta sobre la aceptación o no de las recomendaciones emitidas y notificadas desde el 14 de agosto de 2014.

24.21. Oficio CEDH-P-383/2014 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual la Comisión Estatal informó al Congreso del Estado de Tabasco sobre la falta de respuesta de la SE de Tabasco a la Recomendación que le dirigió.

24.22. Oficio SE/DAJ/DAL/3196/2014 del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual la SE de Tabasco aceptó la Recomendación del 14 de agosto de 2014 e informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones específicas 110, 116 y 117/2014.

24.23. Oficio UDIPE/106/2014 del 4 de diciembre de 2014, por el cual la SE de Tabasco remitió las documentales generadas con motivo del cumplimiento del punto recomendatorio 116/2014.

24.24. Documentales sobre las pruebas de cumplimiento de la recomendación específica 116/2014.

24.25. Oficio EP/DE/003 del 27 de agosto de 2014, por medio del cual la AR rindió el informe solicitado.

24.26. Oficio CEDH/3V-3003/2014 y acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2014, por medio de los cuales la Comisión Estatal tuvo por legalmente aceptadas las recomendaciones específicas que dirigió a la SE de Tabasco.

24.27. Oficio CEDH/USPCyR/20/2015 del 16 de febrero de 2015, por medio del cual la Comisión Estatal señaló a la SE de Tabasco que las pruebas de cumplimiento enviadas, respecto de la recomendación específica 116/2014, no acreditaban su cumplimiento.

24.28. Oficio SE/DAJ/DAP/053/2015 del 6 de febrero de 2015, por medio del cual la SE de Tabasco dio vista y remitió al Agente del Ministerio Público la Recomendación del 14 de agosto de 2014.

24.29. Anexo del expediente de queja tramitado ante la Comisión Estatal, el cual contiene las evidencias respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación, en las que destacan:

24.29.1. Oficio DAJ.SE/DAP/049/2015 del 27 de enero de 2015, por medio del cual la SE de Tabasco manifestó que *“no es posible especificar el monto de la indemnización a la menor agraviada, toda vez que se encuentra sujeta al resultado del dictamen médico que emitan médicos legistas (sic) adscrito a la Fiscalía General de Justicia...”*.

24.29.2. Oficio SE/DAJ/DAL/322/2015 del 9 de febrero de 2015, por medio del cual la SE de Tabasco informó que el 29 de agosto de 2014 se inició el procedimiento de responsabilidades en contra de AR.

24.29.3. Oficio UDIPE/09/2015 del 9 de febrero de 2015, por medio del cual la Unidad de Difusión y Promoción Educativa de la SE de Tabasco informó el mecanismo por el cual se convocó a los medios de comunicación al evento sobre la disculpa pública referida en la recomendación específica 110/2014.

24.29.4. Resolución del procedimiento de responsabilidades del 9 de febrero de 2015, en la que se determinó suspender por treinta días en sueldos y funciones a AR.

24.29.5. Oficio DEE/206/2015 del 12 de febrero de 2015, por medio del cual la Dirección de Educación Especial de la SE de Tabasco informó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa Institución educativa sobre la solicitud de intervención en la atención médico-psicológica de V. ¿

24.29.6. Oficio CEDH/USPCyR/222/2015 del 6 de marzo de 2015, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó a la SE de Tabasco tomara en cuenta, para el cumplimiento de la recomendación específica 117/2014, las becas en escuelas particulares o cualquier otro programa de apoyo educativo para V.

24.29.7. Oficio SE/SPyE/DB/0344/2015 del 17 de marzo de 2015, por el que la Dirección de Becas de la SE de Tabasco informó a R sobre las convocatorias de becas para el ciclo escolar 2015-2016.

24.29.8. Oficio SE/DAJ/DAL/764/2015 del 22 de abril de 2015, por medio del cual la SE de Tabasco refirió que, de acuerdo al auto del 4 de marzo de 2015, que obra en la AP radicada en el Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces, se propuso el no ejercicio de la acción penal.

24.29.9. Acta Circunstanciada del 6 de mayo de 2015, en la que consta que R se inconformó sobre el cumplimiento de la SE de Tabasco, principalmente por lo que respecta a la recomendación específica 117/204.

24.29.10. Escrito del 12 de octubre de 2015, por medio del cual R solicitó a la Comisión Estatal la conclusión del procedimiento de queja a través de la emisión del acuerdo de incumplimiento de las recomendaciones hechas a la SE de Tabasco.

24.29.11. Acuerdo del 18 de noviembre de 2015, por el que la Comisión Estatal estimó "*cumplidas las recomendaciones número 110, 114, 115 y 117/2014*", mientras que "*declara y acuerda tener por no cumplidas las recomendaciones 111, 112, 113 y 116/2014*", de la Recomendación del 14 de agosto de 2014.

25. Recurso de inconformidad presentado por R ante esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2015, y que finalmente fue radicado y quedó registrado el 15 de diciembre de 2015 con el número de expediente CNDH/2/2015/611/RI.

26. Oficio CEDH/3V-5490/2015 del 3 diciembre de 2015, por el que la Comisión Estatal rindió el informe del estado de cumplimiento de la Recomendación del 14 de agosto de 2014 y remitió el expediente de queja.

27. Oficios SE/DAJ/121 y 919/2016 del 11 de marzo y 17 de octubre de 2016, por medio de los cuales la SE de Tabasco rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, en el que se anexaron los siguientes documentos:

27.1. Oficio SE/DAJ/DAL/3468/2016 del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual la SE de Tabasco solicitó a la Unidad de Diagnóstico y Prevención de Riesgos Educativos, de la misma dependencia, informara sobre la posibilidad de realizar el pago de indemnización a R.

27.2. Oficio SE/DAJ/DAL/3467/2016 del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual la SE de Tabasco solicitó a la Dirección de Becas orientara a R sobre los trámites de una beca.

27.3. Oficio SE/SPyE/DB/01093/2016 del 29 de septiembre de 2016, por medio del cual la Dirección de becas informó sobre las publicaciones para el concurso de Becas del ciclo escolar 2016-2017.

28. Acta Circunstanciada del 7 de septiembre de 2017, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional verificó que el juicio ordinario de responsabilidad civil contra AR continúa pendiente de resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. La Comisión Estatal emitió y notificó la Recomendación del 14 de agosto de 2014 a la SE de Tabasco, con ocho recomendaciones específicas: 110/2014, 111/2014, 112/2014, 113/2014, 114/2014, 115/2014, 116/2014 y 117/2014.

30. El 11 de septiembre de 2014, la SE de Tabasco envió diversas documentales manifestando las acciones que realizaba sobre *“las propuestas de conciliación”*, en virtud de lo cual el 1° de octubre de 2014 la Comisión Estatal precisó y aclaró a la SE de Tabasco que no había emitido conciliación alguna, sino recomendaciones específicas, por lo que solicitó que de forma clara y precisa hiciera del conocimiento de ese organismo la aceptación o no de las mismas.

31. Debido a la falta de una respuesta concreta sobre la aceptación o no de la Recomendación, el 28 de noviembre de 2014 la Comisión Estatal dio vista de los hechos al H. Congreso del Estado de Tabasco, detallando que aquella Secretaría había omitido pronunciarse sobre la aceptación de la Recomendación.

32. El 4 de diciembre del 2014, la SE de Tabasco aceptó de manera expresa la Recomendación, sin embargo, ante la falta de cumplimiento total de las recomendaciones específicas, el 21 de octubre de 2015 R promovió ante esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación, que quedó radicado en definitiva ante esta Comisión Nacional hasta el 15 de diciembre de 2015.

33. El 29 de agosto de 2014, se inició el procedimiento de responsabilidades administrativas solicitado con la recomendación específica 114/2014, en contra de AR y concluyó el 9 de febrero de 2015, con la imposición de una sanción de suspensión por treinta días en las funciones y salarios que le correspondían.

34. El 19 de marzo de 2013, R presentó denuncia penal ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, la cual se radicó con el expediente AP y se instruyó en contra AR por el delito de lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de V, la cual el 4 de marzo de 2015 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

35. Asimismo, R promovió ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, un juicio ordinario en materia de responsabilidad civil en contra de AR y de la SE de Tabasco, pendiente de resolución.

IV. OBSERVACIONES.

36. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

37. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”*.

38. En el presente caso, si bien R promovió directamente su inconformidad ante esta Comisión Nacional desde el 21 de octubre de 2015 respecto del incumplimiento de las recomendaciones específicas, antes de que la Comisión Estatal se pronunciara en definitiva sobre el cumplimiento o no de su Recomendación del 14 de agosto de 2014; para el Ombudsman nacional no pasa desapercibido que la

quejosa inconforme ya había solicitado ante la Comisión Estatal, desde el 12 de octubre de 2015 la emisión del acuerdo correspondiente ante el incumplimiento de su Recomendación por parte de la autoridad destinataria.

39. En respuesta, el 3 de noviembre de 2015 el Titular de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal acordó *“favorable su petición”* y solicitó se hiciera del conocimiento de R que *“en los próximos días”* la Unidad de Seguimiento de Propuestas de Conciliación y Recomendaciones realizaría el acuerdo de incumplimiento, siendo que el 18 de noviembre de 2015 la Comisión Estatal emitió el acuerdo respectivo, calificando el cumplimiento de cada recomendación específica.

40. El 7 de diciembre de 2015 se recibió en esta Comisión Nacional, de parte de la Comisión Estatal, el informe de ley respectivo, así como el expediente y el escrito de inconformidad de R, por lo que atento a los principios *pro persona*, de inmediatez y suplencia de la deficiencia de la queja, previstos por los artículos 1º de la Constitución Federal y 4, 29 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional, se tuvo por radicado y presentado el Recurso de Impugnación de R en tiempo y forma legales, particularmente si se considera que con el acuerdo del 18 de noviembre de 2015 de la Comisión Estatal, con el que resolvió en definitiva sobre el cumplimiento de su Recomendación del 14 de agosto de 2014, es claro que el mismo se presentó en tiempo y forma legales, esto es, dentro del plazo legal de los treinta días naturales contados a partir *“de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación”*, tal como lo exige el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

41. Por otra parte, es importante destacar que tanto en el acuerdo de conclusión del expediente de queja del 18 de noviembre de 2015, como en el informe de ley del 3 de diciembre de 2015, la Comisión Estatal señaló: *“a pesar que han transcurrido más de 11 meses desde la aceptación de la recomendación (la SE de*

Tabasco) *no la ha cumplido*” y que sólo tiene por cumplidos los puntos recomendatorios 110/2014, 114/2014, 115/2014 y 117/2014; mientras que los puntos 111/2014, 112/2014, 113/2014 y 116/2014, los califica como no cumplidos.

42. No obstante que la Comisión Estatal valoró y concluyó que las recomendaciones específicas 110, 114, 115 y 117/2014 se tenían como cumplidas, R señaló en su escrito de inconformidad que sólo se ha cumplido “*con las disculpas públicas*”, prevista inicialmente en la recomendación específica 110/2014, por lo que este Organismo Nacional, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad procederá a la revisión y análisis de cada punto recomendatorio en específico, para verificar la situación que guarda cada uno de ellos en relación con su aceptación y cumplimiento, bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH).

A. Motivación y fundamentación de la Recomendación del 14 de agosto de 2014.

43. El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos tiene, entre sus finalidades, velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, cuando se acredita la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios.⁷

⁷ Recomendación 32/2017, párrafo 79.

44. La Comisión Estatal, al concluir la investigación del expediente de queja, determinó que: *“la actitud asumida por [AR], se deduce que fue una prestación indebida del servicio de educación ya que la actitud de omisión, descuido y negligencia en la que incurrió al estar dentro de sus funciones como servidor público, deja entrever la falta de compromiso en coadyuvar en la formación y educación de manera ética y responsable”*, por lo que concluyó que en el presente caso se violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica en la administración pública, a la integridad y seguridad personal y a la educación en agravio de V, razón por la que el 14 de agosto de 2014 emitió la Recomendación con las recomendaciones específicas 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117/2014.

45. La Comisión Nacional considera que la Recomendación del 14 de agosto de 2014 se encuentra debidamente fundada y motivada en las actuaciones realizadas y la documentación allegada, principalmente con la certificación médica realizada por personal de la Comisión Estatal y la propia opinión médica que esta Comisión Nacional realizó en apoyo y colaboración con el organismo estatal, así como con las diversas constancias médicas y valoraciones psicológicas que obran en el expediente, en las que se deja constancia de la lesión, como resultado de la luxación de la lente intraocular que tenía implantada V en el ojo derecho, *“favorecido aún más por el trauma que de forma accidental recibió la menor (V)”*, lo que le generó el desprendimiento de la retina y, por consiguiente, la pérdida total del ojo derecho.

B. Aceptación de la Recomendación del 14 de agosto de 2014 y la suficiencia o no en el cumplimiento de las recomendaciones específicas 110, 114, 115 y 117/2014.

46. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la Comisión Estatal mediante comunicados del 14 de agosto, 1º de octubre y 20 de noviembre de 2014 solicitó a la SE de Tabasco que expresamente manifestara su aceptación o no de la Recomendación que le dirigió y que le notificó debidamente; incluso, el 28 de

noviembre de 2014 la propia Comisión Estatal notificó y solicitó la intervención del Congreso del Estado de Tabasco para que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, párrafo tercero⁸, de la Constitución Política y 75, fracción II,⁹ de la Ley de Derechos Humanos, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco, procediera respecto de la actitud omisa y evasiva de la SE de Tabasco.

47. Sin embargo, también se advierte que no fue sino hasta el 4 de diciembre de 2014 -fuera del plazo legalmente concedido para ello-, que la SE de Tabasco aceptó formalmente la Recomendación del 14 de agosto de 2014 de la Comisión Estatal.

48. Sobre el particular, esta Comisión Nacional se ha pronunciado como lo hizo en la Recomendación 30/2017, párrafo 32, en el sentido de que la no aceptación de las recomendaciones en materia de derechos humanos, denota la intención de la autoridad destinataria de la Recomendación de rechazar el resultado de la investigación, o puede interpretarse como una actitud de indiferencia y falta de compromiso a la cultura de la legalidad y de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos fundamentales, como lo señaló en la Recomendación 32/2017, párrafo 83.

⁸ “Artículo 4º (de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco)

...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

⁹ “Artículo 75 (de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco). - *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

...

La Comisión Estatal solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Comisión Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió...”

49. En este caso, toda vez que la Comisión Estatal desde el 4 de diciembre de 2014 tuvo por legalmente aceptada y en vías de cumplimiento la Recomendación del 14 de agosto de 2014, la SE de Tabasco se encontraba comprometida a cumplir con la totalidad de las recomendaciones específicas que le fueron formuladas.

50. Ante la demora y omisión de la SE de Tabasco en cumplir cabalmente con las recomendaciones específicas, R solicitó el 12 de octubre de 2015 a la Comisión Estatal que concluyera el seguimiento de la Recomendación, emitiendo el acuerdo respectivo de incumplimiento, por lo que el 18 de noviembre de 2015 la Comisión Estatal dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por cumplidos los puntos 110/2014, 114/2014, 115/2014 y 117/2014, mientras que los puntos 111/2014, 112/2014, 113/2014 y 116/2014 se señalaron como no cumplidos.

51. Enseguida, se analiza cada una de las recomendaciones específicas contenidas en la Recomendación del 14 de agosto de 2014, tanto las calificadas por la Comisión Estatal como cumplidas como las no cumplidas.

52. Con la recomendación específica 110/2014, se solicitó se ofrecieran disculpas públicas a V y R. En la documentación que remitió la SE de Tabasco a la Comisión Estatal, consta que en conferencia de prensa que se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2014 frente a medios de comunicación locales, diversas autoridades educativas, miembros de la sociedad civil y ante la presencia de V y R, el Supervisor de la Zona Escolar, a nombre de la SE de Tabasco, ofreció disculpas públicas y señaló que esa Institución educativa *“es y será garante de la conservación y respeto de los derechos humanos de los niños, por lo que en este acto reconocemos y al mismo tiempo se restituyen los derechos que les fueron afectados”*.

53. Esta información fue reiterada mediante el oficio de fecha 9 de febrero de 2015, en el que se precisó, a solicitud del requerimiento de la Comisión Estatal, el

procedimiento que se siguió para convocar a los medios de comunicación que cubrieron el evento. En ese entendido, la Comisión Nacional estima que la SE de Tabasco cumplió con los requerimientos solicitados en la recomendación específica 110/2014, al acreditar que llevó a cabo el acto de disculpa pública y que se difundió en los principales medios de comunicación de la entidad, como radio, televisión, prensa y redes sociales.

54. En cuanto a la recomendación específica 114/2014, para que se realizaran las investigaciones administrativas necesarias a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió AR, está acreditado que el 29 de agosto de 2014 la SE de Tabasco inició el procedimiento de responsabilidades en contra de AR, mismo que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco¹⁰.

55. En el procedimiento se acreditó que AR incurrió en faltas administrativas, por lo que el 9 de febrero de 2015 la SE determinó que AR *“violentó los derechos humanos de [V], soslayando gravemente no sólo el derecho a una adecuada educación, sino también el derecho a la protección integral, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, cayendo entonces en la indebida prestación del servicio público con su falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones. Por tal motivo la conducta desplegada por [AR] es considerada grave, y como tal debe castigarse”*. También se tomó en consideración que AR desempeñaba una doble función, al ser docente del grupo donde tomaba clases V y, a la vez, estaba a cargo de la Dirección del plantel escolar y se resolvió suspenderla por treinta días en sueldos y funciones.

¹⁰ Artículos 47, fracciones I, V, VI, XXI y XXIII, 53, fracción III y, 54, fracciones I, II, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

56. La SE de Tabasco solicitó se remitiera copia certificada de la resolución a la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, para que se inscriba en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados y que se notificara la resolución al Archivo de la SE de Tabasco, para que obre en el expediente personal de AR.

57. En el acuerdo del 18 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal estimó que la SE de Tabasco acreditó el inicio del procedimiento de responsabilidades, informando bajo qué número se radicó y en contra de quién; que fue determinado y se impuso una sanción de carácter administrativo a AR. Al haberse sustanciado el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sancionar a la autoridad responsable, esta Comisión Nacional confirma el acuerdo de cumplimiento de la recomendación específica 114/2014.

58. Respecto de la recomendación específica 115/2014, sobre dar vista al Agente del Ministerio Público para que se investigue y determine la responsabilidad penal de AR, el 6 de febrero de 2015 la SE de Tabasco envió copia de la Recomendación al Agente del Ministerio Público encargado de la AP que se instrúa en contra de AR por el delito de lesiones y lo que resulte, cometidas en agravio de V.

59. Mediante acuerdo del 4 de marzo de 2015, el Agente del Ministerio Público señaló que no era posible determinar *“si el traumatismo recibido que refiere el familiar y la paciente éste pudo haber ocasionado la pérdida de la visión del ojo derecho ya que se desconocen las condiciones en las que se encontraba dicho ojo antes del traumatismo recibido (sic)”* abundando en que *“las pruebas que obran dentro de la indagatoria resultan ineficientes e insuficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal”*, en virtud de lo cual con esa misma fecha emitió la propuesta del no ejercicio de la acción penal.

60. En el acuerdo del 18 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal estimó que la SE de Tabasco había dado cumplimiento a la petición sobre la vista de los hechos al agente del Ministerio Público que integra la AP. Al respecto, este Organismo Nacional coincide con el acuerdo de la Comisión Estatal y confirma el cumplimiento de la SE de Tabasco de la recomendación específica 115/2014.

61. No obstante, esta Comisión Nacional se pronuncia en el sentido de que el hecho de que se inicie una investigación ministerial, sólo resulta ser el punto de partida de todo un proceso en el que se busca, además de la sanción en el ámbito penal, el que los derechos de la víctima u ofendido del delito sean respetados y resarcidos. Por ello, el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, prevén como obligación a cargo del Ministerio Público realizar las diligencias y tomar las medidas necesarias para la debida integración de la averiguación previa, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo sucedido y, consecuentemente, se garanticen los derechos de la víctima u ofendida del delito.

62. En relación con la recomendación específica 117/2014, en la que se solicitó que la SE de Tabasco gestionara el acceso de la menor agraviada [V] a los programas de apoyo para la educación con que cuenta la Institución, se tiene lo siguiente:

62.1. El 27 de agosto de 2014, AR manifestó que la menor se encontraba inscrita en otro centro educativo, por lo que *“no recibió la tablet y el material de útiles a los que tenía derecho por el grado que cursaría en el presente ciclo escolar”*.

62.2. El 6 de marzo de 2015, la Comisión Estatal solicitó a la SE de Tabasco se tomara en cuenta, para el cumplimiento de la Recomendación, las becas en escuelas particulares o cualquier otro programa de apoyo educativo para V.

62.3. El 17 de marzo de 2015, la Dirección de Becas de la SE de Tabasco invitó a R *para que participe en la próxima convocatoria de Becas en Escuelas Particulares de Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016 y pueda concursar para obtener, en caso de resultar beneficiada, la beca en el centro educativo “Colegio Las Américas”, agregando que con el fin de garantizar la continuidad de los estudios de V, se recomendaba a R inscriba a la menor en una escuela oficial de nivel básico, toda vez que de igual forma se otorgan becas de acuerdo a la convocatoria que cada ciclo escolar se emite.*

63. Por lo anterior, mediante comparecencia ante la Comisión Estatal, el 6 de mayo de 2015, R manifestó no estar de acuerdo con la actuación de la autoridad, ya que indicó que la SE de Tabasco argumentó situaciones distintas e inaplicables al presente asunto: *“tal y como se puede comprobar en las manifestaciones realizadas en su escrito (...) principalmente en lo concerniente a la recomendación 117/2014 en la cual se condiciona a ésta para que concurse para la obtención de una beca en favor de mi menor hija, siendo ésta una acción que va en contra de los derechos humanos de mi hija”.*

64. El 18 de noviembre de 2015 la Comisión Estatal tuvo como cumplida la recomendación específica 117/2014, en razón de que la SE de Tabasco informó a R la manera de participar para las becas particulares de educación básica en el ciclo escolar 2015-2016.

65. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2016 la SE de Tabasco hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que R les informó que en ese ciclo escolar, V se encontraba cursando el primer grado del nivel secundaria en una escuela

estatal en el municipio de Jalapa, Tabasco, por lo que solicitó se le orientara e informara *cuáles eran los requisitos y la fecha de convocatoria, para estar en posibilidades de realizar el trámite que corresponda y salir beneficiada con una beca*. En respuesta a su solicitud, el 29 de septiembre de 2016 la Dirección de Becas informó que el 20 de agosto publicó la convocatoria para las becas en escuelas oficiales de nivel básico para el ciclo escolar 2016-2017, agregando que esa Dirección se encontraba en la mejor disposición de apoyar con asesoría a R para el proceso de becas y realizara el registro de su solicitud en línea para participar en el proceso.

66. En el caso de V, quien proviene de un núcleo familiar de escasos recursos, además de la limitante generada por la pérdida de su ojo derecho y que está en la plena etapa de su desarrollo físico y mental, se considera una persona que requiere de una protección especial de acuerdo al interés superior de la niñez y de la normatividad nacional e internacional en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes; circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por quienes se encuentran a cargo de su educación y orientación y, en general, por parte de las autoridades educativas, máxime cuando como en el presente caso ocurrió, la responsabilidad se debió al incumplimiento u omisión de cuidado en que incurrió AR, al haber abandonado y dejado solos a los escolares que se encontraban bajo su guarda y custodia, por desempeñar en la época de los hechos dos diversas funciones a la vez, como directora del plantel y como responsable del grupo escolar donde se accidentó V, y omitir informar a R sobre el golpe que accidentalmente recibió en el ojo.

67. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia, considera el derecho a la educación como un derecho humano para todos. Ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar el disfrute pleno del derecho a la educación en igualdad de oportunidades y con acceso universal, así como *“eliminar las disparidades y garantizar el acceso a los niños en condiciones de*

*vulnerabilidad, a todos los niveles de enseñanza”;*¹¹ ha señalado que para lograr este derecho, los países deben garantizar el acceso de las víctimas en condiciones de igualdad a una educación y un aprendizaje inclusivo, equitativo y de calidad.

68. La Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u ofendidos en el Estado de Tabasco, en sus artículos 8 y 31 párrafo primero, prevé que las Instituciones Públicas del Estado de Tabasco, incluyendo a las autoridades en materia educativa, están obligadas a coadyuvar con la Comisión Estatal de Víctimas y con su homóloga nacional (CEAV), para garantizar a las víctimas por violaciones de derechos humanos, el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención que legalmente procedan. De igual manera, previene que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Víctimas, esto es, aplicadas estas últimas de manera supletoria.

69. Así las cosas, si el artículo 47 de la Ley General de Víctimas previene lo siguiente:

*“Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo (Medidas de asistencia y atención) tienen por objeto **asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo** si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. **Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos***

¹¹ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 4: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”, numerales 4.1, 4.3 y 4.5.

académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.” (El énfasis es nuestro)

70. Luego entonces, esta Comisión Nacional estima que la SE de Tabasco no ha agotado las acciones necesarias para garantizar el derecho a la educación de V, sobre todo cuando se le afectó en su salud e integridad personal con motivo del daño que le fue ocasionado y que derivó en la pérdida de su ojo derecho, lo que ha impactado directamente en su vida y desarrollo psico-emocional generándole, además de las afectaciones físicas, una situación de vulnerabilidad y rezago educativo.

71. La Comisión Nacional concluye que la SE de Tabasco no ha garantizado, de manera efectiva, el derecho a la educación de V, ya que el solo hecho de informar a R sobre los mecanismos para la participación de las becas, no resultó suficiente y no garantizó a la menor condiciones de igualdad para acceder y promover su permanencia en el sistema educativo; por lo que resulta necesario se le otorguen las becas y demás apoyos que garanticen su exención para todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas o privadas, por lo menos hasta la conclusión de su educación media superior, así como para que se reembolsen a R los gastos comprobables que haya erogado por tal motivo, desde que ocurrieron los hechos y hasta la fecha en que se le otorguen tales becas y apoyos.

C. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las recomendaciones específicas 111, 112, 113 y 116/2014.

72. Ahora bien, por lo que respecta a las recomendaciones específicas 111, 112, 113 y 116/2014, que en el acuerdo del 18 de noviembre de 2015 la Comisión Estatal consideró y acreditó que no se encuentran cumplidas, esta Comisión Nacional, además de confirmar su deficiente o insatisfactorio cumplimiento, formula las siguientes consideraciones:

73. En cuanto a la recomendación específica 111/2014, en la que se solicitó se proceda a indemnizar económicamente a la parte agraviada por la pérdida total de su ojo derecho; el 27 de enero de 2015 la SE de Tabasco manifestó que *“no es posible especificar el monto de la indemnización a la menor agraviada, toda vez que se encuentra sujeta al resultado del dictamen médico que emitan los médicos legistas adscrito (sic) de la Fiscalía General de Justicia del Estado, toda vez que se requiere la correcta reclasificación de las lesiones de la menor (...) para estar en condiciones de cuantificar el monto total de dicha indemnización lo anterior en referencia a lo establecido en el artículo 116 del Código Penal en vigor. En razón de lo anterior se procederá en el momento procesal oportuno a indemnizar a la menor...”*

74. Asimismo, el 22 de abril de 2015 la SE de Tabasco refirió que la AP estaba en consulta para el no ejercicio de la acción penal, destacando la opinión médica en la que se señaló que no se podía determinar si el traumatismo de V pudo ocasionar la pérdida de su visión, por lo que aquella dependencia pidió se diera por atendida la recomendación 111/2014.

75. En el acuerdo del 18 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal tuvo por no cumplida la Recomendación, ya que la SE de Tabasco no cumplió con el pago de la indemnización, agregando que el mecanismo elegido para el pago debía ser *“no solo legal e idóneo, sino necesario y eficaz, por lo que se observaba la insuficiente voluntad de esa Institución para el cumplimiento”*.

76. En respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, el 11 de marzo de 2016 la SE de Tabasco reiteró la información que envió al organismo estatal, en el sentido de que no se podía llevar a cabo la indemnización, toda vez que se encontraba sujeta a un procedimiento de carácter penal, dentro del cual tenía que obrar un dictamen médico.

77. El 27 de septiembre de 2016, la SE de Tabasco envió oficio a la Unidad de Diagnóstico y Prevención de Riesgos Educativos que le depende, en el que solicitó: *“en alcance a la cobertura que pudiera tener la póliza de seguro para cubrir la indemnización del siniestro, informe si existe la viabilidad de realizar el pago”*. En respuesta, el 3 de octubre de 2016 esa Unidad manifestó que *“sí existen posibilidades”*; por lo que el 17 de octubre de 2016 se informó a esta Comisión Nacional la posibilidad de que se realizara la indemnización, sin que hasta la fecha de elaboración de la presente Recomendación se haya cubierto.

78. Al respecto, es pertinente tener presente que la Constitución Federal, en su artículo 1º, párrafo tercero, expresamente establece como **obligación de todas las autoridades**: *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*¹².

79. En el expediente de queja que integró la Comisión Estatal, existieron datos y pruebas suficientes para tener por acreditado que V fue víctima de violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica en la administración pública, a la integridad y seguridad personal y a la educación y, que dicha conducta fue realizada por AR. Sobre lo anterior, esta Comisión Nacional, en su Recomendación 30/2017, concluyó que uno de los principales objetivos de los organismos protectores de derechos humanos debe ser el velar porque se repare el daño ocasionado a las víctimas, por lo que en las resoluciones que emitan deben preverse los mecanismos que resulten idóneos para una reparación integral y efectiva.

¹² Tesis Constitucional *“Derechos humanos. Todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía”*. Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2015, Registro: 2010422.

80. Dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se prevé la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de sus derechos afectados.

81. Es importante hacer el señalamiento que la naturaleza de la reparación del daño con motivo de violaciones a derechos humanos, es totalmente autónoma e independiente de cualquier tipo de investigación que se siga con motivo del deslinde de responsabilidades; basta con que se tenga por acreditada la vulneración de sus derechos humanos para que la víctima adquiera el derecho a ser reparada de manera integral y diferenciada, en consecuencia, existe una responsabilidad institucional de dar cumplimiento cabal y en términos de la Recomendación que el organismo local haya dictado.

82. No resulta factible que la SE de Tabasco justifique y condicione el cumplimiento a la recomendación específica 111/2014 al resultado de una investigación ministerial. Sobre este aspecto la Comisión Nacional reitera su criterio recomendatorio de que *“las responsabilidades civiles, penales y administrativas, resultan ser autónomas e independientes a la obligación de la reparación integral del daño proveniente de una violación a los derechos humanos...”*¹³.

83. Esto último, sobre todo cuando la violación de los derechos humanos de V se debió a la omisión del deber de cuidado a cargo de AR, al encontrarse bajo la guarda y custodia de una institución educativa dependiente de la SE de Tabasco,

¹³ Párrafo 43 de la Recomendación 30/2017.

motivo por lo cual procede una compensación justa, en términos de ley, en la que el daño causado, que es lo que alteró su salud e integridad personal, es lo que determina la naturaleza y el monto de la compensación correspondiente¹⁴.

84. Al respecto, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, establece cuáles aspectos debe considerar la autoridad al momento de realizar el cálculo del monto de la compensación:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

¹⁴ Tesis constitucional “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”. Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2017, Registro: 2014098.

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

85. En concordancia con lo anterior, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, en su artículo 8, fracción II, prevé que las víctimas de violaciones a derechos humanos, como lo fueron en este caso V y R, tienen derecho a ser reparadas por el Estado, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, aunado a que en el mismo artículo 8, fracción III, que versa sobre la reparación integral señala, entre las medidas de restitución a las que las víctimas tienen derecho, a la compensación:

“Artículo 8. Los derechos de las víctimas u ofendidos que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos contarán con los derechos siguientes:

...

III. La compensación, que deberá otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos...”.

86. Si bien resulta cierto que la fecha en que ocurrieron los hechos data del 30 de enero de 2013, mientras que la Recomendación de la Comisión Estatal se publicó el 14 de agosto de 2014, también es una realidad que tratándose de derechos humanos, la interpretación y aplicación de la ley debe buscar la protección más amplia de los individuos, *a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos.* Otro de los principios imperantes en este caso, es el de protección a las víctimas o el principio de favor *debilis*; referente a que *en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones,* por lo que el *Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla*¹⁵.

¹⁵ Tesis constitucional “Principio Pro Homine. Variantes que lo componen”. Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Registro: 2005203.

87. Esta Comisión Nacional determina el derecho que tienen las víctimas a una compensación económica a su favor con motivo de los hechos acreditados en la Recomendación estatal, por lo que además de cubrir dicha compensación; se deberá inscribir a V y R en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Tabasco, y a los beneficios que la ley señala.

88. En lo atinente a la recomendación específica 112/2014, en la que se solicitó *se cubran los gastos que la parte agraviada haya realizado hasta la presente fecha, con motivo de las atenciones médicas-psicológicas, gastos hospitalarios, traslados y en general todos aquellos gastos derivados de la atención brindada a la menor agraviada*, la SE de Tabasco optó por dar cumplimiento por medio de una aseguradora privada contratada para cubrir los riesgos generados de la responsabilidad civil de la institución educativa donde V tomaba clases, la cual cubriría el reembolso de los gastos médicos generados, por lo que se requirió a R exhibiera los comprobantes de los gastos realizados.

89. Así las cosas, la aseguradora expidió un cheque por una cantidad determinada, con la cual R no estuvo conforme, toda vez que el dinero que desembolsó para la atención médica y asistencial de V, fue superior a la cantidad que se le pretendía entregar, en razón de ello no firmó el convenio-finiquito donde se otorgaba una suma económica para cumplir con el pago de gastos médicos. Posteriormente, la SE de Tabasco solicitó a R que de existir más comprobantes que acreditaran un gasto superior al estipulado, debía exhibirlos con la finalidad de hacer un nuevo cálculo del reembolso; documentales que exhibió y sobre las cuales no se ha hecho el nuevo cálculo, bajo el argumento que se encuentran bajo análisis e investigación en el despacho de ajustes de la aseguradora contratada. Esta información fue reiterada a este Organismo Nacional el 11 de marzo de 2016, sin

que a la fecha de elaboración de esta Recomendación haya cambiado esta situación.

90. El 18 de noviembre de 2015, en el acuerdo dictado por la Comisión Estatal, se evidenció la falta de cumplimiento de la autoridad, ya que hasta ese momento no se habían pagado a R los gastos generados.

91. Sobre este tema, esta Comisión Nacional advierte que la justificante utilizada por la autoridad para no cumplir con el punto, se adminicula bajo la premisa que la SE de Tabasco realizó las acciones necesarias para que se le otorgara el reembolso de los gastos médicos a R, por lo que dejó el cumplimiento de la recomendación específica a cargo de una aseguradora privada, ente diverso y que no está relacionado o subordinado a la Institución Pública recomendada, es decir, no resulta ser una autoridad y, en el caso preciso, no es responsable de las afectaciones generadas a V.

92. Aunque la empresa privada fue contratada para intervenir en siniestros similares al que ocurrió con V, la SE de Tabasco está obligada a gestionar y realizar todas las acciones que sean necesarias para reembolsar a R el dinero que erogó, debido a la violación de los derechos humanos en que incurrió AR al haber omitido cumplir con el deber de cuidado de V mientras se encontraba bajo su guarda y custodia. Con base en esto, la SE de Tabasco no puede deslindarse de la falta de respuesta de la aseguradora para cubrir los gastos, en virtud de que su responsabilidad institucional no puede derivarse o condicionarse a la respuesta de un ente privado y, por tanto, sigue siendo su obligación dar cumplimiento al compromiso adquirido.

93. Lo anterior, máxime cuando la finalidad del convenio-finiquito era cubrir los daños generados por la responsabilidad civil de la Institución educativa donde V

tomaba clases, por lo que este convenio no cubre y no se enmarca dentro de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos.

94. Por su parte, la Recomendación de la Comisión Estatal es precisa al haber establecido que la SE de Tabasco debía cubrir no sólo los gastos de la atención médica, sino todos aquellos gastos generados que no sean propios de la atención médica, pero que se encuentren directamente relacionados con el incidente ocurrido el 30 de enero de 2013, como lo son el transporte y hospedaje.

95. El artículo 9 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, establece como un derecho de las víctimas, el recibir ayuda provisional, oportuna y de manera rápida a partir del momento en que ocurrió la afectación a sus derechos y de acuerdo a las necesidades inmediatas de la persona. Asimismo, el artículo 8 contempla, entre las medidas de ayuda, asistencia y atención: *“alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras”*; mismas que deberán ser proporcionadas por el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

96. La Ley General de Víctimas en su artículo 8, párrafos cuarto y séptimo, dispone que en aquellos casos urgentes o de extrema necesidad la víctima puede acudir a una institución de carácter privado, siendo que el reembolso de lo erogado correrá a cargo del Fondo destinado para las víctimas. En este caso, R hizo uso de servicios médicos privados en razón de lo delicado de la situación de su menor hija y de que la misma no recibió oportunamente atención médica.

97. Por consiguiente, lo procedente es que la SE de Tabasco cumpla la recomendación específica, otorgando las medidas de asistencia y atención, que en este caso versan sobre la restitución de la totalidad del monto a que ascienden los

gastos que fueron generados con motivo de la atención médica y psicológica de V y todos los derivados de ello. En este sentido, el reembolso de los gastos debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y, en su caso, por la Ley General de Víctimas.

98. En cuanto a la recomendación específica 113/2014, se solicitó proporcionar a V atención médico-psicológica profesional y especializada en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, hasta su total recuperación; en razón de ello, el 6 de febrero de 2015 la SE de Tabasco instruyó a la Dirección de Educación Especial para que se proporcionaran las terapias a V, informando esta última el 12 de febrero de 2015: *“verificaremos si el Centro Educativo donde asiste [V] está siendo atendida por la USAER (Unidad de servicios de Apoyo a Educación Regular), si no tuviéramos ese servicio antes señalados (sic), se enviaría a personal del CRIE (Centro de Recursos para la Integración Educativa) para que apoye con orientaciones y asesoría educativa a [V]...”*. Por lo anterior, el 18 de noviembre de 2015 la Comisión estatal estimó que la SE de Tabasco no había enviado ninguna prueba que acreditara la atención médico-psicológica en favor de V y, por tanto, tuvo como no cumplida esta recomendación específica.

99. El 11 de marzo de 2016, la SE de Tabasco informó a esta Comisión Nacional que solicitó la intervención de la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar, para que a la brevedad posible interviniera y brindara o canalizara a V para que recibiera atención médica y psicológica. Asimismo, el 17 de octubre de 2016 se hizo del conocimiento que la SE de Tabasco solicitó el apoyo de la Secretaría de Salud de Tabasco para dar la atención debida a V, sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se tiene constancia alguna de que la menor haya sido atendida.

100. El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tienen todas las personas a la protección de su salud. En el ámbito estatal, los artículos 2, párrafo cuarto y 4, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, se protege el derecho a la salud de los habitantes de esa entidad, el cual debe ejercerse sin ningún tipo de restricción.

101. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14, ha definido este derecho *“como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*¹⁶, este derecho abarca la posibilidad que todo individuo debe tener de recibir atención médica oportuna y adecuada, además de tener acceso a centros de tratamiento de enfermedades.

102. En los principios IV y V contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño¹⁷, establece que todo infante tiene derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, por lo que el niño físicamente impedido deber recibir el tratamiento y el cuidado especiales para cada caso en particular.

103. La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco,¹⁸ aplicable al presente caso -no obstante que los hechos resultan anteriores a su entrada en vigor- atento a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal; en su artículo 5, precisa que: *“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental,*

¹⁶ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14 *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 11 de mayo de 2000.

¹⁷ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

¹⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2015.

emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento. El Estado otorgará especial cuidado y la atención que merecen aquellas niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los que tienen su hábitat la calle, el campo y aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.”

104. Por lo tanto, la SE de Tabasco, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y en la Ley General de Víctimas¹⁹, tiene la obligación de valorar la gravedad del daño sufrido por V e implementar las acciones para brindarle atención y tratamiento adecuados. La atención médica y psicológica debe ser multidisciplinaria y de calidad, haciendo hincapié en que esta atención debe realizarse a la brevedad posible y si bien es cierto resulta imposible que V recobre la salud por la pérdida de su ojo derecho, la atención deberá proporcionarse en una institución de salud pública o particular, de manera gratuita, y tomando en consideración la situación de vulnerabilidad de la menor, hasta que se logre el estado más óptimo de su situación médica y su mayor recuperación.

105. Sobre el cumplimiento de las recomendaciones a cargo de la SE de Tabasco, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, la reparación del daño es un derecho de las víctimas que *“comprende las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*.

106. Al tener el Estado de Tabasco una ley de creación posterior, pero que recoge, reconoce y protege plenamente los derechos de las víctimas, aun cuando en las recomendaciones específicas de la Comisión Estatal no se precisó el mecanismo

¹⁹ Artículo 8 párrafo segundo, artículo 28, 29 y 30, fracciones I, II, III, IV, V, V, VI y VII.

por el que se otorgaría la atención médico-psicológica, la compensación y reembolso económico con motivo de los gastos médicos y aquellos derivados de su atención, es procedente y resulta aplicable que el cumplimiento que se dé a las medidas de restitución, se realice de acuerdo con lo estipulado por la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco y, de manera complementaria, a lo estipulado en la Ley General de Víctimas, tal como se asentó en el párrafo 65 de la presente Recomendación.

107. Para el cumplimiento de estas recomendaciones específicas, la SE de Tabasco deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o de manera subsidiaria y en caso de que no se cuente con los recursos necesarios, de manera complementaria se deberá solicitar el apoyo y la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas a nivel federal (CEAV), esto último en términos del artículo 8º, último párrafo, de la Ley General de Víctimas.²⁰

108. Por último, en la recomendación específica 116/2014, se recomendó instruir programas de capacitación profesional de manera continua al personal directivo, docente y administrativo, adscritos a la Escuela Primaria, en temas sobre: *“Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”, “Derechos Humanos de los Niños”, “Ética y el buen servicio público”, “Derecho a la integridad y seguridad personal”, así como “Derecho humano a la igualdad y trato digno”*. El 4 de diciembre de 2014, la SE de Tabasco informó que los días 25 de febrero y 13 de mayo de 2014 se llevó a cabo una conferencia dirigida a los alumnos y padres de familia con el tema de bullying; que del 23 al 27 de julio de 2014 se impartieron pláticas al alumnado sobre *“la conducta en el ambiente escolar”* y que una psicóloga realizó una conferencia, de

²⁰ *“Artículo 8 (de la Ley General de Víctimas) ...*

...

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.”

la que no se especifica fecha, dirigida a padres y alumnos de 4°, 5° y 6° grado de enseñanza sobre el tema de maltrato infantil; información que fue reiterada a esta Comisión Nacional el 11 de marzo de 2016.

109. El 16 de enero de 2015 la Comisión Estatal informó a la SE de Tabasco que las documentales enviadas no acreditaban el cumplimiento de la Recomendación, en razón que de las fotografías remitidas no se podía acreditar que hubieran sido tomadas el día en que se indicó, ni tampoco que correspondan a un programa de capacitación profesional y que, en las listas que se anexaron, no se indica el nombre del programa y/o conferencia a la que corresponden y, al no haber enviado las pruebas de cumplimiento que se solicitaron, en el acuerdo del 18 de noviembre de 2015 se tuvo como no cumplida la recomendación específica.

110. La Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal, en el sentido de que la SE de Tabasco no ha cumplido la recomendación específica 116/2014, al no haber atendido el contenido y la solicitud que la Comisión Estatal realizó, en razón de que en todo caso se observa que las pláticas y cursos fueron impartidos mucho antes de la emisión de la Recomendación de la Comisión Estatal, por tanto, la SE de Tabasco deberá emprender las acciones necesarias para llevar a cabo la capacitación profesional en comento, tomando en cuenta el contenido de la recomendación realizada y los temas que se solicitaron sean impartidos por personal experto en cada materia.

D. Obligación de la SE de Tabasco en reparar, de manera integral, a V y R.

111. La Comisión Nacional subraya que el derecho humano a la reparación del daño por la violación a los derechos humanos quedó incorporado al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo dispone como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos: “*Todas*

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Esta disposición se encuentra reiterada en el artículo 2o., párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

112. La SCJN ha interpretado que: *"Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparación- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos"*.

113. Dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está prevista la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, como en el presente caso ocurre con AR, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente, debe incluir las medidas procedentes para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

114. La Comisión Nacional, en las Recomendaciones 17/2015 y 54/2015 del 8 de junio y 30 de diciembre de 2015, párrafos 48 y 45, respectivamente, apuntó que *"los organismos defensores de derechos humanos deben incluir entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar porque se repare el daño de las víctimas de*

violaciones a derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas”, ya que al no hacerlo así, implicaría que las resoluciones de las Comisiones Estatales resulten incompletas y no logren la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas o agraviados.

115. De la interpretación del contenido del Capítulo V de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se advierte que la autoridad señalada como responsable no debe dejar de cumplir o cumplir insatisfactoriamente una Recomendación que ha sido aceptada, sin causa ni motivos que lo justifiquen, previendo que aquellos servidores públicos que se nieguen a dar cumplimiento a una Recomendación pueden ser denunciados administrativa y penalmente, según proceda.

116. Así las cosas, sí la SE de Tabasco aceptó, primero de manera implícita y posteriormente de manera expresa la Recomendación que se le formuló, asume la obligación y compromiso de dar cumplimiento a cada recomendación específica, en los términos en que le fueron formulados, por lo que resulta inaceptable que la autoridad cumpla parcialmente o de manera insatisfactoria sólo algunos de los compromisos adquiridos.

117. La Comisión Nacional estima injustificada la falta de cumplimiento de la Recomendación relacionada con el Expediente de queja y considera que la SE de Tabasco no ha cumplido con las recomendaciones específicas 111/2014, 112/2014, 113/2014, 116/2014 y 117/2014 de la Recomendación del 14 de agosto de 2014 que le dirigió la Comisión Estatal.

Por lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular, respetuosamente a Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se cubra la reparación integral del daño ocasionado a V, otorgándole una compensación económica, tomando en cuenta el menoscabo generado en su salud, en términos de la Ley de Atención, Apoyo, y Protección a Víctimas u Ofendidos del Estado de Tabasco y la Ley General de Víctimas, así como para que se inscriba a V y R en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y a los beneficios que la Ley señala, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del presente punto.

SEGUNDA. Ordenar la restitución y/o reembolso de los gastos realizados por R, con motivo de las atenciones médicas y psicológicas de V, incluyendo gastos hospitalarios, traslados y, en general, todos aquellos derivados del accidente que sufrió, enviándose a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten el cumplimiento del punto.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcione a V la atención y tratamientos médicos y psicológicos necesarios, hasta su máxima recuperación, incluyendo cirugías, prótesis y todos aquellos accesorios que sean necesarios para tal efecto. En su caso, coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o de manera subsidiaria y complementaria, con la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas (CEAV) a nivel federal, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias médicas que acrediten dicha atención.

CUARTA. Girar instrucciones para que se impartan en la Escuela Primaria cursos de capacitación profesional en los temas: *“Aspectos Básicos de los Derechos Humanos”, “Derechos Humanos de los Niños”, “Ética y el buen servicio público”, “Derecho a la integridad y seguridad personal”,* así como *“Derecho humano a la igualdad y trato digno”*; para lo cual podrán requerir y utilizar los servicios de la

Comisión Estatal, remitiendo a esta Comisión Nacional las documentales escritas y gráficas que acrediten el cumplimiento del punto.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, para que se otorgue a V las becas y apoyos que garanticen la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas o privadas, por lo menos hasta la conclusión de su educación media superior, así como para que se reembolsen a R los gastos comprobables que haya erogado por tal motivo, desde que ocurrieron los hechos y hasta la fecha en que se le otorguen las becas y apoyos, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten lo anterior.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que de acuerdo a sus procedimientos internos la Secretaría de Educación incorpore copia de la presente Recomendación al expediente personal de AR, para dejar constancia de los hechos violatorios de los derechos humanos en que incurrió, en perjuicio de V, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

118. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Tabasco para que requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ